

RADICACIÓN 080014189008-2020-00358-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GUSTAVO GABRIEL HERNANDEZ DE LEÓN
DEMANDADO: YAIR ENRIQUE BERDUGO SARMIENTO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2020-00358-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 5 de 2020.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, octubre cinco (5) de dos mil veinte (2020).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, GUSTAVO GABRIEL HERNANDEZ DE LEÓN, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra YAIR ENRIQUE BERDUGO SARMIENTO, para que se le ordene a pagar la suma de \$500.000,00 por concepto de capital contenido en una LETRA DE CAMBIO No. 01, anexa a la demanda, más los intereses de plazo y moratorios causados desde que se hicieron exigibles las obligaciones, hasta su pago, las costas del proceso y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña una LETRA DE CAMBIO No. 01, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla> Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Es de anotar, que el título valor que se acompaña se enmarca dentro de lo normado en el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio al considerar que a pesar que la firma del girador se encuentra estampada en la parte aceptada, no es motivo para considerar que adolezca de sus requisitos formales, pues de conformidad con la sentencia STC4164 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia : “ (...) en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante”.

En consecuencia, el hecho de que la firma del creador de la letra de cambio no aparezca en el sitio destinado para ello, pero sí en el espacio de “aceptación”, no deriva ni en la inexistencia ni en la ineficacia del mencionado título valor, pues se entiende, de conformidad con la interpretación de la Corte, que la figura del girador y el girado, en ese caso, confluyen en una misma persona.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

- 1.- Ordenase a YAIR ENRIQUE BERDUGO SARMIENTO, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de GUSTAVO GABRIEL HERNANDEZ DE LEON, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$500.000.00) por concepto de capital contenido en una LETRA DE CAMBIO No.01, anexa a la demanda, más los intereses de plazo y moratorios causados desde que se hicieron exigibles las obligaciones, hasta su pago.
- 2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Artículos. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los arts. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020.
- 3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
- 4.- Reconózcase a la Dra. KATHERINE TOBIAS AHUMADA, como apoderada judicial de la parte demandante.
- 5.- Requerir a la apoderada de la parte demandante, para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla> Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla,
convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f6ce1703e1c17a405b66463a2bd7c3051c333da2dc74776185bb94aec52e152d

Documento generado en 05/10/2020 04:29:16 p.m.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla> Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia